Trelew, 31 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 317 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 2344037 (08/05/2026), contra la resolución del 08/05/2026, concedido el 12/05/2026, fundado a través del escrito ID 2355745 (17/05/2026), cuyo traslado fue contestado por <PER_2>mediante el ID 2367381 (26/05/2026).

Y CONSIDERANDO:

I. El 08/05/2026 la magistrada de primera instancia rechazó el pedido de incorporación del Sr. <PER_3> como nuevo demandado por encontrarse ya trabada la Litis.

II. La parte actora, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada, sostiene que le causa un gravamen actual, concreto e irreparable que le impidan incorporar al proceso de quien materialmente es uno de los sujetos pasivos ya descriptos en el escrito de demanda.

Como primer agravio, sostiene que <PER_3> no es un "nuevo demandado", sino que ya integraba la descripción del sujeto pasivo de la demanda, la cual fue dirigida contra <PER_2> y <PER_4>. en su carácter de propietarias, responsables laborales, titulares, locadoras y/o armadoras del Buque Pesquero <TEXTO_ANONIMIZAR>, Matrícula N° XXXXX. Afirma que <PER_3> era, al tiempo de los hechos, el armador del buque: durante el primer período laboral del actor (26/01/2023 al 14/03/2023) figuraba como armador en los partes de pesca oficiales acompañados por <PER_2>; durante el tercer período (09/12/2024 al 16/12/2024), <PER_4> reconoció en su contestación de demanda que <PER_3> era el anterior propietario y entonces armador del buque, y que fue quien decidió el desembarco del actor; y que la Exposición N° 131/2024 labrada ante la Prefectura Naval Argentina lo individualiza como el armador de la empresa y como quien decidió unilateralmente el desembarco. Concluye que la traba de la litis no puede oponerse como obstáculo, pues <PER_3> nunca fue citado pese a estar comprendido en la descripción del sujeto pasivo.

En segundo lugar, plantea que, para el caso de considerarse que <PER_3> no encuadra como sujeto ya descripto en la demanda, la resolución igualmente sería errónea por no haber examinado si correspondía recalificar el pedido como citación de tercero o integración de litis. Sostiene que el juez debe calificar jurídicamente las peticiones según su contenido real, con independencia de la denominación asignada por la parte. Argumenta que el límite temporal para la citación de terceros es la sentencia definitiva y no la traba de la litis, y que la necesidad de citar a <PER_3> surgió recién de los escritos de contestación

de demanda y de la documental acompañada por las codemandadas, por lo que no podía haberlo denunciado antes.

Como tercer agravio, invoca que la resolución contradice el criterio adoptado por el mismo juzgado y la misma magistrada en los autos "<PER_5> c/ <PER_6> y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley", Expte. N° 435/2023, mediante proveído de fecha 14/08/2025, donde —con el proceso ya avanzado y la demanda contestada por la codemandada— se hizo lugar a la citación de un tercero como obligado. Sostiene que en aquel precedente el estado avanzado del proceso fue la razón para ordenar la integración, mientras que aquí la misma circunstancia se invocó para rechazarla, configurando una disparidad de criterios frente a situaciones análogas. Agrega que la analogía es aún más intensa en su caso, pues mientras en "<PER_5> " se trataba de un comprador con vínculos mediatos, aquí <PER_3>figura en un instrumento público de Prefectura Naval y en el reconocimiento expreso de la codemandada como el armador que personalmente ordenó el desembarco del actor.

En su cuarto agravio, sostiene que se configura un litisconsorcio pasivo necesario entre <PER_, <PER_2> y <PER_4>, derivado del régimen de responsabilidad solidaria del armador y propietario previsto en la Ley de Navegación N° 20.094. Señala que <PER_3> fue propietario y armador durante el primer período laboral del actor, conforme los partes de pesca acompañados por <PER_2>, y armador durante el tercer período, conforme el reconocimiento de <PER_4> y la Exposición N° 131/2024 de Prefectura Naval. Afirma que una sentencia dictada sin la presencia de <PER_3> le sería inoponible, dejando abierta la posibilidad de un nuevo proceso, en detrimento de un crédito de naturaleza alimentaria. Sostiene que el juez tiene el poder-deber de integrar la litis de oficio ante la configuración de un litisconsorcio necesario, aun sin petición de parte, y que la Excma. Cámara se encuentra habilitada para ordenar dicha integración en esta instancia.

Finalmente, sostiene que la ausencia de <PER_3> en el proceso genera riesgo concreto de que una eventual sentencia condenatoria le resulte inoponible, que pueda articular la defensa de negligente defensa respecto de los condenados, y que el actor deba iniciar un nuevo proceso en su contra, duplicando la litigiosidad y dilatando el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria. Señala que este fundamento —invocado en el precedente "<PER_5> "— se aplica aquí con mayor intensidad, dado el rol de armador en ejercicio que se atribuye a <PER_3> y su intervención directa en el desembarco del actor.

III. La demandada <PER_2> contestó el traslado mediante ID 2367381, solicitando se confirme dicha providencia y se rechace la citación del tercero, con costas a la contraria.

Sostiene que la incorporación de un tercero es de carácter restrictivo y excepcional, toda vez que la etapa de traba de la litis se encuentra precluida. Argumenta que la actora perdió

la oportunidad de integrar nuevos sujetos al proceso, y que solo excepcionalmente procedería tal citación si se cumplieran determinados requisitos, a saber: a) la existencia incontestable de un litisconsorcio pasivo necesario, circunstancia que niega se configure en el caso, pues sostiene que la actora no ha probado que la relación jurídica en debate sea única e indivisible ni que la sentencia no pueda dictarse útilmente sin la presencia del tercero; y b) la justificación de una causa grave o hecho nuevo oculto que explique por qué no se incluyó al tercero al momento de interponer la demanda, circunstancia que también niega, señalando que fue la propia actora quien individualizó en su escrito de demanda a los sujetos pasivos de la acción, sin mencionar al Sr. <PER_3>, pese a que —según afirma— la actora conocía la situación de éste como armador del buque desde antes de iniciar la demanda, conforme surgiría de la exposición del propio actor ante la Prefectura Naval Argentina N° 131/2024, de fecha 16/12/2024.

Señala que la actora, en su escrito de demanda, refirió una supuesta transferencia de la embarcación entre las empresas demandadas con transferencia del contrato de trabajo y su continuidad, y que ahora, advertida de la orfandad probatoria de su postura, pretende incorporar al Sr. <PER_3> como demandado, pese a que éste nunca tuvo la titularidad del contrato de trabajo con el Sr. <PER_1>, con el fin de intentar vincular a las dos empresas demandadas.

Aduce que la actora incurre en contradicciones, pues en un primer momento manifestó conocer la situación jurídica del Sr. <PER_3> para fundar su integración como demandado, y luego sostuvo desconocer dicha situación, alegando que no permitírselo importaría imponerle una carga de previsión imposible.

Finalmente, afirma que el caso encuadra en el art. 95 del CPCC (intervención obligada), y no en el art. 91 (intervención voluntaria), y que conforme dicha norma la citación del actor debe formularse en el escrito de demanda, por lo que la petición resultaría extemporánea. Agrega que este tipo de citación debe evaluarse con criterio restrictivo, en tanto obliga al actor a litigar contra quien no fue elegido como contraparte, situación que —sostiene— aquí no se configura, siendo la propia actora quien pretende readecuar el proceso frente a lo que considera una errónea estrategia inicial.

IV. Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, el fundamento principal de la magistrada de primera instancia para rechazar la incorporación del Sr. <PER_3> como nuevo demandado residió en que la litis ya se encontraba trabada.

De las constancias del expediente surge que el actor dirigió expresamente su demanda contra <PER_2> y <PER_4> (apartado I. Objeto del CRU006229000000122183-8). Si bien en el relato de los hechos menciona al Sr. <PER_3>, lo hace únicamente al referirse a su condición de armador del buque que dispuso el desembarco del actor según el acta

labrada por la Prefectura Naval Argentina, mas no como sujeto pasivo de la pretensión laboral. Ello queda corroborado por el posterior escrito de fecha 30/04/2026 (ID 2332347), mediante el cual solicitó expresamente su incorporación como "nuevo demandado", en los mismos términos en que había sido promovida la demanda.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la mera mención del Sr. <PER_3> en el relato de los hechos no resulta suficiente para considerarlo incorporado como sujeto pasivo de la pretensión. Por tal razón, encontrándose ya trabada la litis, la magistrada de la instancia anterior rechazó correctamente la incorporación de <PER_3> como “nuevo demandado”.

Sentado lo anterior, y respecto de la afirmación efectuada en recurso sobre la supuesta existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, cabe precisar que la figura invocada existe cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o, simultáneamente, por o frente a varias personas. Como principio de carácter general, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes (conf. Sala “B”, SDL N° 24/2024 con cita a Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 256 págs. 207/208).

En el litisconsorcio necesario existe una pretensión única que sólo puede ser ejercitada por (o contra) varias personas, y no sólo por (o contra) algunas de ellas. Esto es, en algunos casos, el proceso deberá desenvolverse con la participación de todos los interesados, porque así lo establece la ley o porque eso viene impuesto por la naturaleza de la situación o relación jurídica conflictiva. Y, ciertamente, uno de los fundamentos que lo justifica es la exigencia de proteger el derecho de defensa en juicio de todos aquellos sujetos a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia que se dicte sobre el fondo del litigio (conf. Sala “B”, SDC N° 11/2020).

En el caso, la eventual responsabilidad que pudiera corresponder al Sr. <PER_3> no integra una relación jurídica única e inescindible cuya decisión requiera necesariamente la presencia de todos los sujetos involucrados. La pretensión laboral deducida puede ser plenamente examinada y resuelta respecto de las personas jurídicas que fueran demandadas actualmente integradas al proceso, sin que la eventual responsabilidad de un tercero impida el dictado de una sentencia útil. En consecuencia, no existe una relación jurídica indivisible que imponga la integración necesaria de la litis.

La eventual responsabilidad solidaria que pudiera corresponder al armador conforme al régimen previsto por la Ley de Navegación tampoco transforma, por sí sola, la relación jurídica sustancial en un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario. La solidaridad habilita al acreedor a dirigir su pretensión contra cualquiera de los obligados, sin imponer la comparecencia conjunta de todos ellos en un mismo proceso.

En tales condiciones, este aspecto del recurso debe rechazarse.

Tampoco puede prosperar el agravio fundado en el supuesto deber de reconducción procesal. La facultad judicial de otorgar a las peticiones la calificación jurídica que corresponda no autoriza a transformar de oficio una solicitud de incorporación de un nuevo demandado en un pedido de citación de tercero. Se trata de institutos procesales distintos, con presupuestos y efectos propios, cuya articulación corresponde exclusivamente a las partes.

Finalmente, tampoco puede prosperar el planteo de incorporar al Sr. <PER_3> como intervención provocada. En primer lugar, por cuanto ninguna de las partes solicitó oportunamente su situación en tal carácter, y, en segundo lugar, porque debe solicitarse en el escrito de demanda o su contestación, oportunidad ésta que resulta indisponible para las partes o el juzgador. Y, por último, corresponde señalar que los supuestos que habilitan este tipo de intervención provocada de terceros son limitados a los contemplados por la ley, no habiéndose siquiera sugerido en cuál de ellas podría marcarse la intervención a la cual aspira la parte impugnante.

El art. 95 del CPCC establece expresamente que dicha citación debe solicitarse en el escrito de demanda. Esta exigencia responde al principio de estabilidad de la relación procesal y procura evitar la modificación subjetiva del proceso una vez trabada la litis. En consecuencia, como la actora no requirió oportunamente la citación del Sr. <PER_3> —ni al promover la demanda ni al ampliarla—, la petición formulada con posterioridad resulta manifiestamente extemporánea.

Finalmente, el precedente invocado por la recurrente ("<PER_5> ") no modifica la solución del caso. Ello es así porque la procedencia de la intervención de terceros depende de las particularidades de cada proceso y de la configuración de los presupuestos legales que la habilitan, de modo que la decisión adoptada en otro expediente, con una plataforma fáctica y procesal diversa, carece de aptitud para desvirtuar la conclusión alcanzada en las presentes actuaciones ni demuestra la existencia de un apartamiento arbitrario del criterio judicial.

Así, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 08/05/2026.

V. En cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelve, corresponde imponerlas a cargo de la actora vencida (conf. art. 69 CPCC, conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada respectivamente y en forma conjunta, en el 0,50%, y los de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, respectivamente, en forma conjunta, en el 0,40%, ambos porcentajes del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo, y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 08/05/2026, en cuanto fue materia de recurso.

II) **IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora vencida.

III) **REGULAR** los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, respectivamente y en forma conjunta, en el 0,50%, y los de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, respectivamente, en forma conjunta, en el 0,40%, ambos porcentajes del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo, y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 30 /2026 - SIL. CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).